

## SÍNTESIS SUP-RAP-72/2020

**Recurrente:** Julio César Sosa López.  
**Autoridad responsable:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (CPPP)

**Tema:** Desechamiento porque el recurrente carece de interés jurídico

### Hechos

#### Sentencia Principal

**30 de octubre de 2019.** Esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: a) dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; b) revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y c) reponer el procedimiento de elección.

#### Resolución Incidental

**20 de agosto de 2020.** La Sala Superior resolvió el incidente de inexecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

#### Lineamientos

**31 de agosto.** El CG del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el punto que antecede.

#### Convocatoria

**4 de septiembre.** Posteriormente, el CG del INE aprobó la Convocatoria respectiva

#### Registro de candidaturas

**12 de septiembre.** Se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA

#### Demanda

**14 de septiembre.** El promovente presentó demanda para impugnar el registro de: a) por la presidencia, a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, y b) por la secretaría general, a Antonio Attolini Murra y Carol Berenice Arriaga García.

### Consideraciones

En el presente caso, cabe señalar que el recurrente interpuso recurso de apelación y, si bien no alega una afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la elección a la presidencia y secretaría general, sí acude en su calidad de militante de MORENA.

En ese sentido, lo ordinario sería reencauzar el recurso a juicio ciudadano, sin embargo, ningún fin práctico se obtendría, debido a la **falta de interés jurídico** del recurrente para impugnar el registro de candidaturas de diversas personas a la presidencia y secretaría general del CEN.

El recurrente interpone el recurso en su carácter de miembro fundador y militante de MORENA, a fin de controvertir el registro de las candidaturas otorgadas a diversas personas a la presidencia y secretaría general del CEN.

Sin embargo, en su escrito de demanda no precisa que aspire a uno de esos dos cargos partidistas y, además, su nombre tampoco aparece en el dictamen de la CPPP de las personas que obtuvieron la candidatura a la presidencia o secretaría general.

Por tanto, ninguna afectación se ocasiona a una situación jurídica o derecho del recurrente, con motivo del registro realizado por la CPPP.

Cabe destacar que, en este asunto, se está en presencia de una situación extraordinaria, derivada del propio incumplimiento de MORENA de renovar la presidencia y secretaría general con base en su normativa interna, por lo que no operaría el derecho de la militancia del partido para exigir su cumplimiento.

**Conclusión:** Como el recurrente no es candidato a la presidencia ni a la secretaría general del CEN, entonces no resiente una afectación a una situación jurídica o derecho con motivo del registro de candidaturas de diversas personas a esos cargos partidistas.



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-72/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha** la demanda de Julio César Sosa López en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el registro de diversas candidaturas a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
URGENCIA DE RESOLVER.....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
RESUELVE.....	7

#### GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

#### ANTECEDENTES

##### I. Sentencias de la Sala Superior

**1. Sentencia principal.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

## SUP-RAP-72/2020

convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

### 2. Diversos incidentes

**a. Primera resolución de incumplimiento.** El veintiséis de febrero<sup>2</sup>, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

**b. Segunda resolución de incumplimiento.** El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

**c. Tercera resolución de incumplimiento.** El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

### II. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

**1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos.** El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo<sup>3</sup> por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

**2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria.** El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo<sup>4</sup> que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>3</sup> INE/CG251/2020.

<sup>4</sup> INE/CG278/2020.



**3. Registro de candidaturas.** El doce de septiembre, la CPPP otorgó el registro para contender: **a)** por la presidencia, a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, y **b)** por la secretaría general, a Antonio Attolini Murra y Carol Berenice Arriaga García.

### III. Recurso de apelación

**1. Demanda.** El catorce de septiembre, el recurrente presentó demanda de apelación, para impugnar el registro de las candidaturas antes precisadas.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-72/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del INE, a fin de impugnar el registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza.

Lo anterior, derivado de las actuaciones realizadas por el CG del INE, órgano central de la máxima autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir con la sentencia de esta Sala Superior, que le ordenó realizar la elección de esos cargos partidistas mediante una encuesta abierta.<sup>5</sup>

### URGENCIA DE RESOLVER

El asunto es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 189, fracción I, inciso c), de la LOPJF; 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

## **SUP-RAP-72/2020**

elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

El recurso es improcedente y se debe desechar la demanda, porque el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el registro de candidaturas a la presidencia y a la secretaría general del CEN.

Lo anterior, porque el recurrente en modo alguno es candidato a la presidencia ni a la secretaría general del CEN; entonces, ninguna afectación le causa el registro de candidaturas a esos cargos partidistas.

#### **II. Justificación**

##### **1. Base normativa**

Los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico del recurrente.<sup>6</sup>

El interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto

---

<sup>6</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



impugnado y, con ello, restituir al recurrente en el derecho vulnerado.<sup>7</sup>

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de los ciudadanos están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

Por tanto, cuando un ciudadano promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

## **2. Caso concreto**

Previo a justificar la improcedencia en este asunto, cabe señalar que el recurrente interpuso recurso de apelación y, si bien no alega una afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la elección a la presidencia y secretaría general, sí acude en su calidad de militante de MORENA.

En ese sentido, lo ordinario sería reencauzar el recurso de apelación a juicio ciudadano, por ser el medio idóneo para conocer y resolver posibles violaciones a los derechos del recurrente, en su calidad de militante.

No obstante, debido al sentido de esta sentencia, es innecesario reencauzar la demanda a juicio ciudadano, porque ningún fin práctico se obtendría, debido a la falta de interés jurídico del recurrente para impugnar el registro de candidaturas de diversas personas a la presidencia y secretaría general del CEN, como se explicará en seguida.

En efecto, la materia de controversia está centrada en la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN. Para ello, esta Sala Superior ordenó al INE realizar la elección mediante una encuesta abierta.

Al respecto, es necesario señalar que, en la sentencia incidental de veinte de agosto dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se precisó que, ante el carácter extraordinario de la elección, en modo alguno era posible realizarla con base en la totalidad de la normativa de MORENA, motivo por el

---

<sup>7</sup>Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

## **SUP-RAP-72/2020**

cual se facultó al INE para hacerla en plenitud de atribuciones.

En cumplimiento de esa sentencia, el CG del INE emitió los Lineamientos y la Convocatoria, los cuales son los principales instrumentos normativos para realizar la encuesta abierta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

En el entendido que, la normativa estatutaria de MORENA será aplicable en lo conducente y, en particular, respecto al cumplimiento de los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del CEN, salvo la exigencia de ostentar una consejería nacional.

Ahora bien, el recurrente interpone el recurso en su carácter de miembro fundador y militante de MORENA, a fin de controvertir el registro de las candidaturas otorgadas a diversas personas a la presidencia y secretaría general del CEN.

Sin embargo, en su escrito de demanda no precisa que aspire a uno de esos dos cargos partidistas y, además, su nombre tampoco aparece en el dictamen de la CPPP de las personas que obtuvieron la candidatura a la presidencia o secretaría general.

Desde esta perspectiva, es evidente que ninguna afectación se ocasiona a una situación jurídica o derecho del recurrente, con motivo del registro realizado por la CPPP.

Si bien se ha reconocido el derecho de la militancia de MORENA para exigir el cumplimiento de su normativa interna, ello ha sido en el contexto de situaciones ordinarias y en aplicación de sus bases estatutarias.

Empero, en el caso, se está en presencia de una situación extraordinaria, derivada del propio incumplimiento de MORENA de renovar la presidencia y secretaría general con base en su normativa interna.

Así, como se mencionó, las reglas rectoras en la elección de esos cargos partidistas, mediante una encuesta abierta, son preponderantemente los Lineamientos y la Convocatoria emitidos por el INE para renovar tanto la presidencia como la secretaría general del CEN.

Por tanto, se reitera, si el recurrente no pretende ocupar la presidencia ni la secretaría general del CEN, es evidente que carece de interés jurídico para



impugnar el registro de una candidatura a esos cargos.

### 3. Conclusión

Como el recurrente no es candidato a la presidencia ni a la secretaría general del CEN, entonces no resiente una afectación a una situación jurídica o derecho con motivo del registro de candidaturas de diversas personas a esos cargos partidistas.

Por tanto, carece de interés jurídico y, en consecuencia, el recurso es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-72/2020 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS MILITANTES DE MORENA PARA CONTROVERTIR LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVO ELECTORAL)<sup>8</sup>**

Respetuosamente, emito el presente voto particular porque me aparto del criterio mayoritario que determinó desechar el juicio por falta de interés para demandar del actor, ya que considero que al estar acreditado que él tiene el carácter de militante de MORENA, sí tiene interés legítimo para cuestionar los actos relacionados con el proceso de renovación de Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido, que emite el Instituto Nacional Electoral (INE), en virtud de las razones siguientes:

- Tanto la legislación electoral como los estatutos de MORENA reconocen el interés legítimo de los militantes para inconformarse con las irregularidades de los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen.

El hecho de que el Tribunal Electoral le haya ordenado al INE – mediante la sentencia incidental emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 del día veinte de agosto de dos mil veinte– que organizara el proceso de renovación de los cargos señalados, no debería ser un elemento relevante para excluir el interés legítimo que tienen los militantes de MORENA, si ordinariamente dichos militantes tienen reconocido, legal y estatutariamente, la posibilidad para cuestionar los actos que afecten el desarrollo de los procesos de renovación de las dirigencias del instituto político al que pertenecen.

De igual forma, el hecho de que sea el INE el que emita el acto que incide en la vida interna de MORENA, no modifica la situación

---

<sup>8</sup> En la elaboración del presente voto colaboraron Paulo Abraham Ordaz Quintero, Sergio Iván Redondo Toca y Michelle Punzo Suazo.



especial que tienen los militantes de ese partido que los habilita para exigir la regularidad de las determinaciones que trastocan dicha vida interna.

- Existen criterios de la Sala Superior que establecen que los militantes tienen interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>9</sup>.
- Suponiendo que existiera una duda con respecto a si los militantes conservan o no su interés legítimo en el contexto extraordinario que implica que el INE organice el proceso de renovación interna de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, el juzgador debe optar por la interpretación que maximice el acceso a la justicia a partir del principio *pro actionae*.

A continuación, expondré los hechos relevantes del caso, el criterio mayoritario, así como las razones que justifican mi voto.

## 1. Planteamiento del caso

Julio César Sosa López, en su carácter de militante de MORENA, impugnó el registro de diversas candidaturas a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA. En su demanda, el actor señaló:

- a) Que hay cuatro personas que no son militantes del partido que fueron inscritos como candidatos a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

---

<sup>9</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

## **SUP-RAP-72/2020**

- b) Que dos personas registradas respectivamente como candidatas a la Presidencia y Secretaría General no cumplen con lo establecido en el artículo 10 de los Estatutos.
- c) Que dos de las personas registradas se encuentran sujetas a un procedimiento sancionador promovido en su contra.

### **2. Criterio mayoritario**

La sentencia aprobada por el pleno de la Sala Superior determinó que la parte actora carece de interés jurídico, ya que no había una afectación directa en sus derechos político-electorales.

En efecto, el criterio mayoritario sostiene que ordinariamente en un proceso de renovación de dirigencias de MORENA, el actor sí tendría interés legítimo para exigir la observancia y regularidad de los actos partidistas, pero que en el presente asunto carece de dicho interés, ya que el acto reclamado fue emitido por una autoridad administrativa electoral (INE) en cumplimiento de una medida excepcional ordenada por este tribunal, es decir, se trata de una determinación que no está regulada por la norma partidista.

En tales condiciones, la sentencia sostiene que para cuestionar los actos del INE relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA no es admisible contar solo con interés legítimo, sino que necesariamente es exigible un interés jurídico, el cual supone la existencia de una afectación personal y directa a los derechos individuales de la parte actora, condición que no se satisface en el presente caso.

### **3. Razones de mi disenso**

Como lo mencioné anteriormente, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que el actor sí cuenta con interés legítimo, el cual es suficiente para admitir el juicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:



### **3.1 El interés legítimo se determina a partir de la situación especial del actor frente al ordenamiento jurídico, no en virtud de quien sea la autoridad responsable o de las normas que aplica**

De conformidad con la jurisprudencia 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) las condiciones que actualizan un interés legítimo son las siguientes: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés legítimo, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad<sup>10</sup>.

En materia de actos de los partidos políticos, el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la Ley de Partidos reconoce el derecho a las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo.

Asimismo, el artículo 5, inciso j, del Estatuto de MORENA señala que son derechos de los militantes, de entre otros, los establecidos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

Como se observa, la condición de militante implica la posibilidad de cuestionar actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización. Esto supone que la especial situación de los militantes, es decir, su pertenencia a la organización partidista los habilita a cuestionar los actos de su partido que tengan incidencia en la agrupación política a la que pertenecen, como lo serían los actos de renovación de sus dirigencias.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

## **SUP-RAP-72/2020**

Esto implica que lo jurídicamente relevante para determinar la existencia del interés es la incidencia en la vida de la organización.

Por lo tanto, en el orden de los juicios en materia de vida interna de los partidos políticos, para determinar la existencia de un interés legítimo basta con que el juzgador advierta que el acto que un militante reclama incide en la organización partidista a la que el actor pertenece. En ese sentido, incluso en un supuesto extraordinario en el que el INE organice los actos de renovación de las dirigencias del partido MORENA existe el interés legítimo de los militantes para cuestionar tales actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

En otros términos, el hecho de que excepcionalmente sea el INE el encargado de la organización del proceso de renovación de los distintos puestos de dirigencia del partido MORENA no constituye un argumento válido para privar del reconocimiento del interés legítimo que ya está previsto en la Ley de Partidos y en los Estatutos de MORENA, cuando de hecho tales actos están incidiendo en la vida interna de los partidos.

Es decir, no es el carácter o naturaleza de la autoridad responsable lo que define la existencia o no del interés legítimo, sino el tipo de incidencia que está produciendo y la especial situación que tiene el actor frente a esa incidencia. En este caso, aceptar la falta de interés legítimo del actor supondría afirmar que, a pesar de que el INE se sustituyó por mandato judicial a la dirigencia de MORENA y que materialmente emite actos que inciden y determinan la dinámica de la vida interna de ese partido, el actor no puede combatir dicha incidencia, a pesar de que ordinariamente sí podrían cuestionarla, sin necesidad de demostrar una afectación personal y directa a sus derechos.

De esta forma, considero que la existencia del interés legítimo no está condicionado a la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, sino a los efectos y alcances del acto frente a ciertos sujetos con una calidad diferenciada.



Más aún, consideró que, si el actor ya tenía reconocido su interés legítimo para cuestionar actos que afecten la vida interna de su partido, dicho reconocimiento debió respetarse para solicitar la revisión de los actos del INE que actúa excepcionalmente en sustitución de la dirigencia de su partido.

### **3.2 El interés legítimo ya ha sido reconocido en favor de los militantes para cuestionar actos de la autoridad administrativo-electoral**

Como ya lo establecí, la situación extraordinaria de que este Tribunal le haya ordenado al INE organizar el proceso de renovación de los cargos de MORENA no debería ser un factor relevante para determinar la existencia del interés legítimo del actor.

Más allá de esta situación, ordinariamente este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que los militantes de los partidos cuenten con interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro **INTERES LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.

La sentencia busca justificar que el criterio no es aplicable, porque no se están aplicando las normas partidistas y el contexto del caso es extraordinario. Sin embargo, como ya lo señalé, lo relevante es la incidencia de los actos del INE en la vida del partido, ya sea que tenga base estatutaria o no por motivos ordinarios o extraordinarios. Incluso, resulta más relevante que los militantes puedan controlar los actos de autoridad electoral que inciden en su partido, justamente cuando tales actos no tienen sustento en las normas internas del partido MORENA o derivan de situaciones no ordinarias.

La situación extraordinaria a la que se alude en la sentencia, y que fue generada por la orden de la Sala Superior, es un elemento que precisamente hace relevante que los militantes de MORENA puedan solicitar la revisión de los actos del INE que inciden en la vida del partido al que pertenecen.

El argumento utilizado en la sentencia podría generar la posibilidad de que en situaciones extraordinarias, de hecho o de derecho, en las que una autoridad administrativa emitiera actos que indebidamente incidieran en la vida interna de un partido político, los militantes simplemente no podría cuestionar tales actuaciones, ante la ausencia del reconocimiento judicial de esta Sala Superior de su interés legítimo, siendo necesario que demostraran una afectación personal y directa para poder demandar válidamente.

Por tal motivo, me aparto de la argumentación y conclusión la sentencia, así como de la forma en que se interpreta la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior. Por el contrario, estimo que lo relevante de dicho criterio es entender que un militante sí tiene interés legítimo para solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece, ya sea que tales actos tengan o no respaldo en las normas partidistas o deriven o no de situaciones extraordinarias.

### **3.3 Debió privilegiarse una interpretación que favoreciera la procedencia del juicio**

Por regla general, en materia jurisdiccional se considera que en casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción<sup>11</sup>. En este caso estimo que debió preferirse la procedencia del juicio ciudadano.

Además, si se parte de las premisas de la sentencia que aluden a una situación extraordinaria no prevista por el sistema jurídico en torno al reconocimiento del interés, el deber constitucional y convencional al analizar esa situación debió inclinarse por la lectura más restrictiva de la causal de improcedencia aplicada y, en cambio privilegiar la interpretación que generara mayor protección al derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>11</sup> A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.



Actuar de forma distinta implica privilegiar una formalidad en sí misma y por sobre los objetivos institucionales de la ley en un caso en el que se advierte que los actos del INE sí están incidiendo en la vida interna de MORENA. Esta situación incluso podría resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución federal, que establece lo siguiente:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

En el caso concreto, a pesar de que es evidente que los actos del INE sí inciden en la vida interna de MORENA, se privilegia la exigencia relativa a demostrar la afectación a un derecho subjetivo de la actora, cuando ordinariamente esa condición ni siquiera les es exigible.

#### **4. Conclusión**

Considero que el presente medio de impugnación debió admitirse, ya que, independientemente de la situación extraordinaria en la que se emitió el acto reclamado, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para cuestionar los actos que incidan en la vida interna de su partido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.